

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 24/2021, referente al Ayuntamiento de (...)

Antecedentes

1. En fecha 21/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...) (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que es agente de la policía local del Ayuntamiento. Y que el pasado día 30 de Julio de 2020, en sesión ordinaria del pleno municipal del Ayuntamiento, una concejala de la Corporación pidió explicaciones al Concejal de Gobernación del Ayuntamiento sobre las ocupaciones ilegales de inmuebles en el municipio. El Concejal de Gobernación respondió que desconocía la situación exacta, que había pedido información al agente (...), pero que éste no le había contestado porque primero había estado enfermo y ahora estaba de vacaciones.

La persona denunciante manifestaba que los agentes de policía disponen de un número de identificación profesional (TIP) para preservar su seguridad personal y familiar. Y consideraba que el concejal debería haberle identificado por su número de TIP, en lugar de revelar sus datos personales (su nombre y apellidos). Es más, advertía que las sesiones ordinarias del Pleno municipal se graban en vídeo, se retransmiten en directo por internet y, además, los vídeos íntegros de estas sesiones se pueden visualizar libremente (en abierto) durante semanas por Internet. Añadía que este hecho es perfectamente conocido por todos los concejales y concejalas de la corporación.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 399/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 11/03/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que en el canal de *YouTube* del Ayuntamiento ([https://\(...\)](https://(...))) constaba publicado el vídeo de la sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 30/07/2020. En concreto, a partir del minuto 03:28:32 hasta el 04:15:32 de la grabación se revelaban los datos

personales de la persona denunciante. La transcripción de la grabación en los minutos citados era la siguiente:

Pregunta de una concejala: *“¿Tenemos un censo de las casas ocupadas de (...)? (...) saber cómo estaba este tema”.*

Respuesta del concejal: *“Yo ahora no recuerdo los datos exactamente (...) Yo, el mes pasado le envié, bueno, a principios de mes, al cabo (...), que en principio es la persona que se ocupa básicamente de hacer las tramitaciones ante las compañías de agua, electricidad, mozos de escuadra, juzgados y tal, le pedí cómo estaba esta situación, después de estos tres meses que han pasado o cuatro desde el estado de alarma, eh, él ha estado enfermo, lleva un mes enfermo y ahora está de vacaciones, no me ha remitido todavía esta información, en cuanto la tenga yo te la hago saber(...)”.*

4. En esta fase de información, en fecha 12/03/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- El motivo por el que se identificó al agente de la policía local por su nombre y apellido.
- Identificara la base jurídica de la comunicación de datos personales de la persona denunciante por parte del Concejal del Ayuntamiento, así como su publicación en el canal *YouTube* del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la publicación se realizó en abierto, y resultaba accesible para cualquier internauta

5. En fecha 24/03/2021, la persona Delegada de protección de datos del Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“La identificación del cabo de la policía local por su nombre y apellido, realizada por el concejal de seguridad ciudadana y movilidad del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 30 de julio de 2020, se hizo por error y involuntariamente, durante la intervención del propio concejal”.*
- *“El Ayuntamiento ha adoptado, en fecha 15 de marzo de 2021, las medidas correctoras consistentes en la eliminación del vídeo del canal de *YouTube* y de la página web municipal. También se ha llevado a cabo un recordatorio a todos los concejales que durante sus intervenciones de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento deben ser respetuosos con la normativa de protección de datos en el tratamiento de datos de carácter personal, especialmente con el principio de minimización y evitar hacer referencia a datos de carácter personal innecesarios”.*

6. En fecha 06/04/2021 y todavía en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad verificó que el vídeo de la sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 30/07/2020 había sido eliminado del canal de *YouTube* y de la página web municipal.

7. En fecha 16/04/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...)por una presunta infracción

prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 20/04/2021.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 29/04/2021, el Ayuntamiento de (...) presentó escrito en el que dio por reproducidas en este procedimiento sancionador las manifestaciones realizadas durante la fase de información previa (IP 399/2020). Aunque, en puridad, las citadas manifestaciones no pueden calificarse de alegaciones, se abordarán en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

10. En fecha 04/06/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f). ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 07/06/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En la sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 30 de julio de 2020, un concejal del Ayuntamiento identificó a un policía local por su nombre y apellido. Además, el concejal también expuso que el policía local en cuestión había estado de baja y que en ese momento se encontraba de vacaciones.

Posteriormente, el vídeo del Pleno se publicó en abierto en la web del Ayuntamiento y en el canal de YouTube del Ayuntamiento donde permaneció publicado desde el día 31/07/2020 (fecha de la publicación) hasta al menos el día 15 /03/2021, fecha en la que el Ayuntamiento eliminó el vídeo tanto de la página web del Ayuntamiento como del canal de YouTube. Cabe añadir que en ambos casos, el vídeo se encontraba accesible para cualquier internauta

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero en el acuerdo de iniciación hizo constar que daba por reproducidas las manifestaciones formuladas en la fase

de investigación previa. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas manifestaciones en el acuerdo de iniciación.

2.1. Acerca del error involuntario.

El Ayuntamiento aducía que la identificación del agente de la policía local por su nombre y apellido, realizada por el concejal del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 30 de julio de 2020, fue involuntaria y se hizo por error.

A este respecto, en el ámbito de la protección de los datos personales, la intencionalidad no constituye un requisito necesario para que la conducta sea considerada culpable. El Tribunal Supremo se ha pronunciado en este sentido, entre otros, en la sentencia de 25/01/2006. Así, la doctrina mayoritaria sostiene que no se requiere una conducta dolosa, sino que *"basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia."* (SAN de 12/11/2010, Rec 761/2009).

En definitiva, la jurisprudencia establece que no es necesario que la conducta se haya producido con dolo o intencionalidad, sino que es suficiente que haya intervenido negligencia o carencia de diligencia, como sería el supuesto aquí analizado. Así lo ha declarado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 05/02/2014 (RC 366/2012) dictada en materia de protección de datos, que sostiene que la condición de responsable de tratamiento de datos personales *"impone un deber especial de diligencia a la hora de llevar a cabo el uso o tratamiento de las datos personales o su cesión a terceros, en lo que concierne al cumplimiento de los deberes que la legislación sobre protección de datos establece para garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cuya intensidad se encuentra potenciada por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por aquellas normas."*

En base a la jurisprudencia expuesta, la alegación de la entidad imputada no podrá prosperar. Además, ha quedado acreditado que no se actuó con la diligencia debida, porque es suficientemente conocido, especialmente entre los concejales, que las sesiones de los Plenos se registran y se suben a Internet desde donde cualquier persona puede acceder en cualquier momento sin restricción alguna. Y los concejales también son conocedores de que para garantizar la seguridad de los agentes de la policía, estos nunca se identifican por el nombre y apellidos, sino por el número de TIP.

2.2. Acerca de las medidas correctoras adoptadas.

El Ayuntamiento alegaba que en fecha 15 de marzo de 2021, eliminó el vídeo controvertido del canal de YouTube y de la página web municipal. Asimismo, aducía que llevó a cabo un recordatorio a todos los concejales que durante sus intervenciones de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento debían ser respetuosos con la normativa de protección de datos, especialmente con el principio de minimización de datos y evitar hacer referencia a datos de personales innecesarios.

Con fecha 06/04/2021 la Autoridad verificó que efectivamente el vídeo de la sesión ordinaria del Pleno municipal de fecha 30/07/2020 había sido eliminado del canal de YouTube y de la página web municipal. Al respecto, cabe decir que la adopción de medidas correctoras no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica. En consecuencia, esta alegación no puede lograr éxito. Sin embargo, la adopción de las medidas correctoras adoptadas se valora muy positivamente por esta Autoridad.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán tratados: *"de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas ("integridad y confidencialidad")*."

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *"a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDDDD, en la siguiente forma:

"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes: i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica".

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar"

una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En este caso concreto, no es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, dado que la entidad denunciada procedió a retirar el vídeo del canal YouTube y de la web del Ayuntamiento una vez tuvo noticia de los hechos objeto de ese procedimiento.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...)

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática